

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo cuatro de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- Resuelve solicitud

Ejecutivo - 540013103006 2009 00025 00

*Demandante LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL
(CESIONARIA)*

Demandado- C.I. BRAYTEX S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante, en el sentido de que se reconsidere la fecha señalada para la diligencia de remate, en auto calendado 15 de marzo del corriente año, sería del caso proceder a ello si no fuera porque, no obstante asistirle razón en cuanto a la antigüedad del proceso, lo cierto es que las diligencias del juzgado llevan una programación cronológica y continuada, encontrándose copada la agenda, no habiendo fechas más recientes disponibles; debe tenerse en cuenta la cantidad de procesos que se tramitan y que igual han sufrido trauma en sus trámites por virtud de la pandemia, a lo cual se suma el hecho de que el titular del despacho fue hospitalizado por COVID 19 desde el 9 de abril, lo cual produjo el represamiento del trabajo y la posposición de las audiencias; amén de que es bien sabido que, la fecha señalada guarda armonía con el procedimiento a seguir para la subasta, habida cuenta de la elaboración del aviso y su publicación con la antelación que la ley procesal prevé.

En esa medida no es posible atender el pedimento, imponiéndose mantener incólume la fecha asignada para la almoneda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: No acceder al adelanto de la diligencia de remate prevista para el día 29 de junio del año en curso, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase inmediatamente ejecutoriado el presente auto, a elaborar el aviso de remate con

observancia de lo dispuesto en auto calendarado 15 de marzo del año cursante, y envíese a la parte demandante para efectos de su publicación.

Notifíquese y cúmplase.



ISMEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Mayo cuatro de dos mil veintiuno

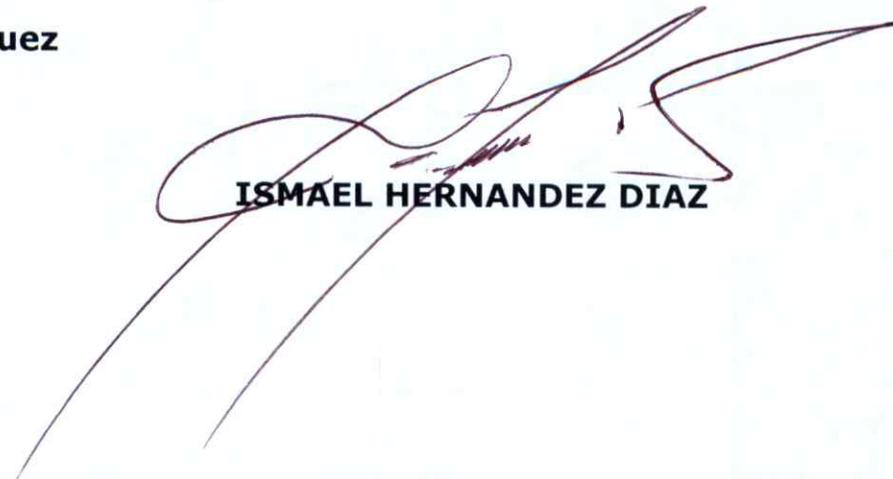
Revisada la actuación se detalla que efectivamente en el presente asunto mediante audiencia de fecha Enero 29 del año 2021, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado Noviembre 16 del año 2012., y como la parte actora no ha demostrado interés alguno de continuar su trámite se considera viable su terminación, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación y archivo del presente proceso por lo arriba expuesto.
- 2.- Ordenar la entrega de los dineros existentes a la parte rematante.
- 3.- Líbrese oficio a la Oficina de registros de Instrumentos Publico levantando la media cautelar si fuere el caso
- 4.- Acéptese la renuncia del **Dr. JAVIER TRILLOS HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la señora **YENNIFER DESIREE ROLON TASCO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

pp

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo cuatro de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio- reprograma audiencia.

Ejecutivo impropio - 540013153007 2017 00119 00

Demandante (ejecutante)- BENJAMIN R. HERRERA LEON

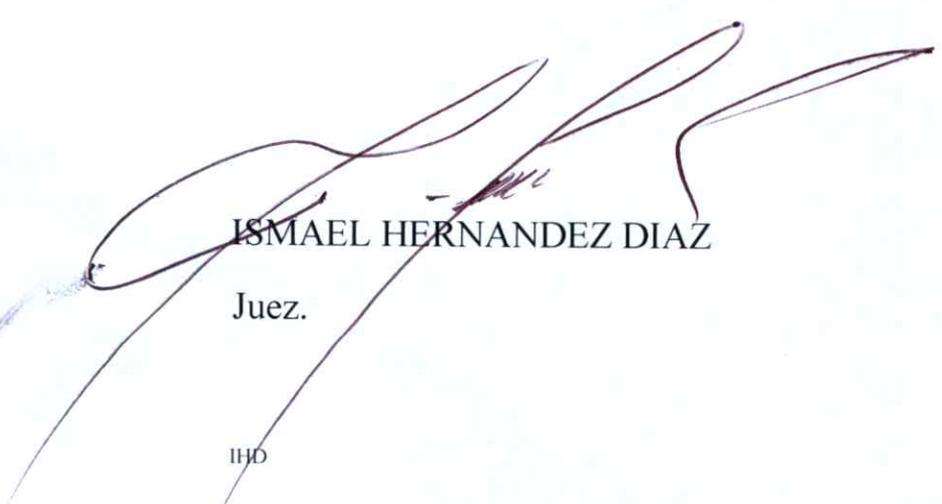
Demandados- (ejecutados) HABITAMOS ESPACIOS BIEN CONSTRUIDOS LTDA. Y OTRA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 20 de los corrientes no fue posible realizarla, en virtud a la hospitalización del titular del despacho por COVID 19, se considera del caso proceder a su reprogramación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 en armonía con el inciso 4 del artículo 134, así como con los artículos 372, 373 y 443 del Código General del Proceso, en la forma y términos indicados en auto calendado marzo 8 del corriente año, se fija el día 24 del mes de mayo del corriente año a las 9:00 a.m. **la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno contentivo de la presente ejecución debidamente escaneado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Mayo *cuatro* de dos mil veintiuno

Por ser procedente la anterior petición incoada por el señor apoderado la parte actora se procede al decreto de las siguientes medidas cautelares:

A.-Decretar el embargo y secuestro previo del remanente, dineros, o bienes que, por cualquier causa se llegaren a desembargar y que sean de propiedad de la demandada FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA DISTINGUIDA CON EL NIT. 8300741845, y que se adelanta en los siguientes despachos judiciales:

1.- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153001-2018-00342-00
DTE. LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.

2.- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153001-2020-00214-00
DTE. FIDUCOLDEX S.A. LA PREVISORA S.A.

3.- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153001-2020-00245-00
DTE. CLINICA MEDICO QUIRURGICA

4.- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153001-2017-00164-00
DTE. SINTRA SERVISALUD

5.- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153001-2019-00002-00
DTE. IFINORTE

6.- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153003-2016-00242-00
DTE. SERVICIOS DE ALIMENTACION
COMPLEMENTARIOS

ESPECIALIZADOS Y

7.- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153003-2016-00271-00
DTE. INTRAMEDICA

8.- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153004-2016-00402-00
DTE. SALESCOS SAS.

9.- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153004-2016-00067-00
DTE.LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAS.- LAMEDIS.

10.- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153004-2017-00184-00
DTE.JOSE RAFAEL CACERES RUBIO

11.- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153004-2018-00204-00
DTE.JOSE IGNACIO BRAVO TORRES.

12.- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153004-2015-00194-00
DTECOOMEVA EPS.

13.- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153004-2019-00092-00
DTE.NUEVA EPS SA.

14.- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153005-2017-00279-00
DTE.ORTHOBONESSAS.

15.- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153005-2017-00353-00
DTE.ORTHOBONESSAS.

16.- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153005-2019-00007-00
DTE.IFINORTE

17.- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153005-2019-00008-00
DTE.IFINORTE

18.- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153005-2019-00002-00
DTE.IFINORTE

19.- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013103005-2017-00279-00
DTE.ORTHOBONESSAS.

20.- JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153006-2015-00248-00
DTE.LA PREVISORA S.A, CIA. DE SEGUROS

21.- JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153005-2017-00256-00
DTE.GTR CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS SAS.

22.- JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153005-2018-00274-00
DTE.DIGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA SA.

23.- JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153005-2019-00276-00
DTE.IFINORTE

24.- JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153007-201-00209-00
DTE.GLOBAL SERVICE Y BUSINESS SAS.

25.- JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO # 540013153005-2017-00374-00
DTE.SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO SAS.

26.- JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014053009-2017-00611-00
DTE.CARLOS ENRIQUE SANABRIA

27.- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014022001-2015-00815-00
DTE.ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD SAS.

28.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014003002-2018-00732-00
DTE.IMPORTAMEDICAL COLOMBIA SAS.

29.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014022001-2019-00404-00
DTE.SERVICIOS COLOMVEN SAS.

30.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014022001-2017-00503-00
DTE.SERVICIOS COLOMVEN SAS.

31.- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014003003-2018-00972-00
DTE. LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.

33.- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014189003-2016-00912-00
DTE.MARIA LILIAN DIZ LOZANO

34.- JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014003007-2018-00625-00
DTE.DESCONT SAS. EPS.

35.- JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014022009-2017-00401-00
DTE.SOLUCIONES MÉDICAS Y REHABILITACION.

36.- JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014053010-2017-00804-00
DTE.CARDINOR SAS.

37.- JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO # 540014053010-2017-00858-00
DTE.INGRID DEL ROCIO TOVAR OVALLOS

38- Decretar el embargo y retención de los dineros, recursos liquidaciones de contrato recobro por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho o por cualquier concepto poses o llegue a poseer conjunta o separadamente a tener a favor de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, identificada con el MIT. 830074184-5, dentro del proceso de liquidación que se le adelanta a SALUVIDAD EPS EN LIQUIDACION,

Para la práctica de esta medida se ordena oficiar al Agente Liquidador de SALUVIDAD EPS EN LIQUIDACION.

39- Decretar el embargo y retención de los dineros, recursos liquidaciones de contrato recobro por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho o por cualquier concepto poses o llegue a poseer conjunta o separadamente a tener a favor de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, identificada con el MIT. 830074184-5, dentro del proceso de liquidación que se le adelanta a SALUCOOP EPS EN LIQUIDACION,

Para la práctica de esta medida se ordena oficiar al Agente Liquidador de SALUCOOP EPS EN LIQUIDACION.

40- Decretar el embargo y retención de los dineros, recursos liquidaciones de contrato recobro por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho o por cualquier concepto poses o llegue a poseer conjunta o separadamente a tener a favor de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, identificada con el MIT. 830074184-5, dentro del proceso de liquidación que se le adelanta Al PAR CAPRECOM LIQUIDADA.

Para la práctica de esta medida se ordena oficiar al Agente Liquidador del PAR CAPRECOM LIQUIDADA

41- Decretar el embargo y retención de los dineros, recursos liquidaciones de contrato recobro por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho o por cualquier concepto poses o llegue a poseer conjunta o separadamente a tener a favor de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, identificada con el MIT. 830074184-5, en la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.

Para la práctica de esta medida se ordena oficiar al representante legal de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., de esta Ciudad.

42- Decretar el embargo y retención de los dineros, recursos liquidaciones de contrato recobro por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho o por cualquier concepto poses o llegue a poseer conjunta o separadamente a tener a favor de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, identificada con el MIT. 830074184-5, en la EPS SANITAS

Para la práctica de esta medida se ordena oficiar al representante legal de la EPS SANITAS., de esta Ciudad.

43- Decretar el embargo y retención de los dineros, recursos liquidaciones de contrato recobro por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho o por cualquier concepto poses o llegue a poseer conjunta o separadamente a tener a favor de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, identificada con el MIT. 830074184-5, en COMPARTA EPS.

Para la práctica de esta medida se ordena oficiar al representante legal de COMPARTA EPS., de esta Ciudad.

44- Decretar el embargo y retención de los dineros, recursos liquidaciones de contrato recobro por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho o por cualquier concepto poses o llegue a poseer conjunta o separadamente a tener a favor de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, identificada con el MIT. 830074184-5, en COOMEVA EPS.

Para la práctica de esta medida se ordena oficiar al representante legal de COOMEVA EPS., de esta Ciudad.

45- Decretar el embargo y retención de los dineros, recursos liquidaciones de contrato recobro por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho o por cualquier concepto poses o llegue a poseer conjunta o separadamente a tener a favor de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, identificada con el MIT. 830074184-5, en ECOOPSOS EPS SAS.

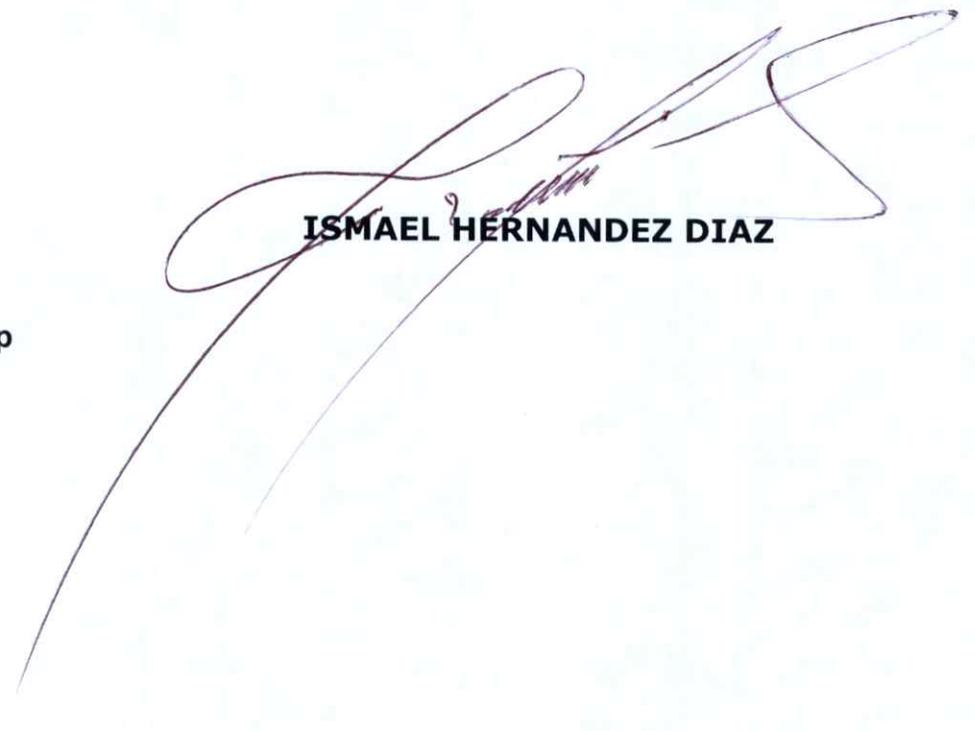
Para la práctica de esta medida se ordena oficiar al representante legal de ECOOPSOS EPS SAS. De esta Ciudad.

Líbrense los Respectivo Oficios con los Insertos del caso y en la forma y términos solicitados por la parte actora.

Limítese el embargo hasta por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

pp

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Auto trámite- accede a solicitud

Ejecutivo impropio- 540013153001 2017 00196 00

Demandante- ARNOLDO SEPULVEDA MEDINA Y OTROS

Demandados- COMPARTA EPS S y UNIPAMPLONA IPS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de la señora apoderada de la parte demandante, observa el despacho que ello es procedente por darse los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso .

En consecuencia, se decreta el embargo y secuestro de los dineros se propiedad de la demandada IPS UNIPAMPLONA, se encuentren consignados dentro del proceso ejecutivos radicados bajo el N° 54001315300120170016400 , adelantado en este mismo juzgado en contra de la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA. Oficiese a fin de que se pongan a disposición a cuenta de este proceso, limitando la medida a la suma de \$200.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, mayo cuatro de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre cesión del crédito.

Hipotecario - 5400131530012017 00200 00

El demandante BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso ejecutivo, en escrito obrante a folios 109 a 118, manifiesta que cede el crédito que le pertenece en este proceso a la sociedad REINTEGRA S.A.S.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por el cedente a través de su representante legal, según documento allegado que así lo acredita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado en la proporción que le pertenece dentro de este proceso, efectuada por el demandante BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad REINTEGRA S.A.S.

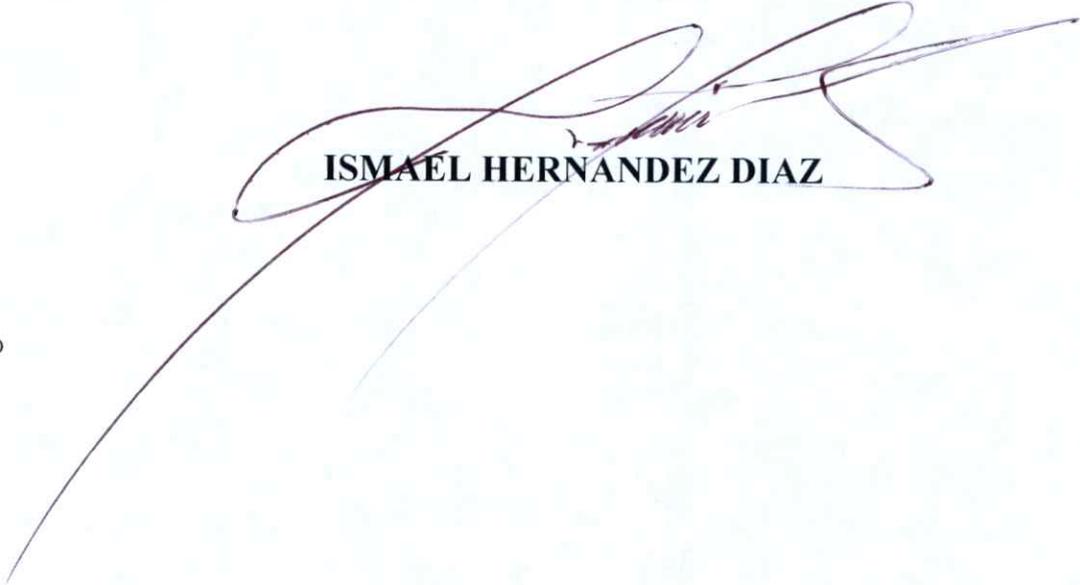
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REINTEGRA S.A.S., como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: El doctor JESUS INVAN ROMERO FUENTES tiene personería para continuar ejerciendo como apoderado judicial de la cesionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

IHD

HIPOTECARIO No. 540013153001-2018-00018-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

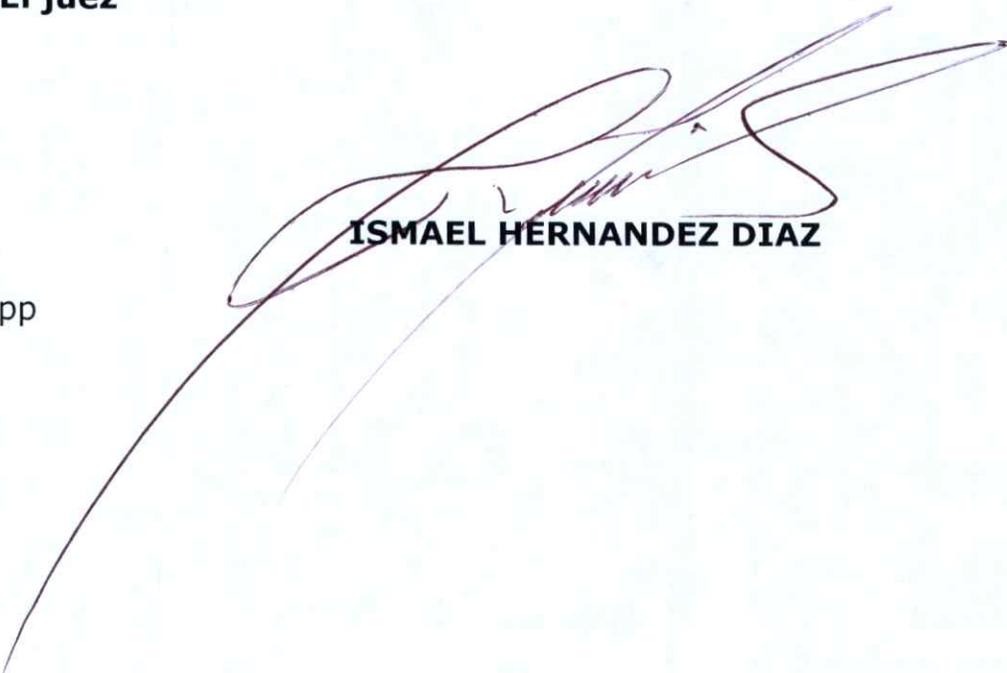
Cúcuta, Mayo *cuatro* de dos mil veintiuno

Habiéndose vencido el término del traslado del avalúo del inmueble objeto de la acción previo el control de legalidad Y sin encontrar irregularidad alguna en lo actuado, le imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la fijación de la fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

pp

HIPOTECARIO No. 5400131530012018-00053-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Mayo cuatro de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba la diligencia de remate en el folio de matrícula Inmobiliaria # **260-290094**, explicándosele que el área rematada es de 114.03 metros cuadrados como cuerpo cierto. Y dejando constancia que el auto por medio del cual se aprobó el remate se encuentra debidamente ejecutoriado desde el día 19 de Julio de 2019, como claramente se observa en la constancia secretarial. Adósesele copia del presente auto al referido oficio.

CUMPLASE

NOTIFIQUESE

El juez



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

pp

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, mayo cuatro de dos mil veintiuno.

Sentencia de primera instancia.

Restitución de Tenencia- Leasing-540013153001 2018 00082 00

Mediante apoderada judicial debidamente constituída, Leasing Bancolombia S.A. CIA de Financiamiento, instaura demanda en contra del señor Álvaro Enrique Ojeda Villareal, pretendiendo la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble dado en tenencia por virtud del contrato de leasing habitacional celebrado el 08 de octubre de 2013, o en su defecto el lanzamiento físico del demandado, por mora en el pago de los cánones pactados.

Los hechos en que se fundan las pretensiones se concretan a que: El demandado celebró con Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, el contrato de leasing habitacional N° 157713, recibiendo por tanto el demandado locatario la tenencia del bien inmueble ubicado en la calle 6 N° 8-115 del Conjunto Cerrado Valle del Este casa N° 13 de la manzana 1 interior 1-13, con matrícula inmobiliaria N° 260-258602; que en dicho contrato se pactó como el precio del mismo, un canon pagadero mes vencido y como valor del primer pago la suma de \$1.366.078,00 pagaderos el 19 de cada mes, durante 180 pagos; que el demandado adeuda los cánones desde el 19 de julio de 2017, los cuales al 25 de octubre de 2017 equivalen a la suma de \$4.502.834,00, originándose la causal de terminación del contrato estipulada en la cláusula 18 literal b y la cláusula 20 literal a. y que por escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la función por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera, en la cual Bancolombia S.A. absorbe a la sociedad Leasing Bancolombia S.A., adquiriendo por tanto la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas.

Reunidos los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto calendado 19 de abril del corriente año, el cual fue notificado por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado, el 14 de junio (folio 36), tal como obra a folios 33 a 37, dejando vencer el término del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa en absoluto silencio; de consiguiente, habiéndose además dado cumplimiento por la parte actora al requerimiento que se le hiciera en el sentido de allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble y la escritura pública contentiva de la adquisición del mismo por parte de la demandante, se procede a dictar sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión que a este hace el artículo 385 ejusdem.

Posteriormente se profirió la sentencia respectiva, pero luego quedó sin efectos por virtud de la nulidad incoada por el demandado, la cual se decretó mediante auto proferido en audiencia realizada el día 27 de noviembre de 2019.

Subsanada la irregularidad que originó la nulidad, corrió nuevamente el término legal del traslado, y el demandado guardó absoluto silencio, solicitando con posterioridad de común acuerdo con la parte actora, la sus pensión del proceso, cuyo término feneció en silencio, razón por la mediante auto fechado 27 de noviembre de 2020 se ordenó su reanudación, encontrándose para proferir nuevamente sentencia, a lo cual se procede como sigue:

Revisado el expediente constata el despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

Nuestro ordenamiento Sustantivo Civil, define el contrato como un acto por el cual una parte se obliga con otra, para dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1495) y le enuncia como fuente de obligaciones (art. 1494).

A su vez el artículo 1602 enseña que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes y su invalidez solo depende del mutuo acuerdo de estas o por causas legales.

Ahora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1953 ibídem, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, por medio del cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar el precio o contraprestación determinados.

Así mismo el artículo 4 del Decreto Nacional 3760 de 2008 que modificó el art. 2º del Decreto 1787 de 2004, define el contrato de Leasing habitacional, como el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entre a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su

propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

De suerte que, esta modalidad de contrato se asimila al contrato de arrendamiento en cuanto a que al igual que en este, se entrega un inmueble en tenencia a cambio de una contraprestación periódica, con idénticas consecuencias restitutorias, ante el incumplimiento en el pagos de los cánones pactados.

El proceso de restitución tanto del inmueble dado en tenencia por arrendamiento o por otra modalidad contractual, se encuentra regulado en el artículo 384 del código General del Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble.

Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria o locataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes :

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Obra en el plenario el siguiente material de persuasión:

1.- Original del contrato de Leasing N° 157713 modalidad Leasing habitacional, suscrito por Leasing Bancolombia S.A., entidad debidamente autorizada, en calidad de propietaria del bien inmueble y Álvaro Enrique Ojeda Villareal , en calidad de locatario (arrendatario), respecto del bien inmueble ubicado en la calle 6 N° 8-115 del Conjunto Cerrado Valle del Este casa N° 13 de la manzana 1 interior 1-13, con matrícula inmobiliaria N° 260-258602, cuyos linderos generales y particulares se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición N° 6.959 del 22 de octubre de 2013 de la Notaría Segunda de esta ciudad.

2.- Memorando de entendimiento al contrato suscrito por el locatario y la propietaria.

3.- Escritura pública N° 6.959 del 22 de octubre de 2013 de la Notaría Segunda de esta ciudad, contentiva del contrato de compraventa del bien por parte de la demandante.

4.- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble.

5.- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Del anterior acerbo probatorio se concluye que:

Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de Leasing habitacional celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante, el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.

Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en tenencia al demandado.

La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones pactados, desde el 19 de julio de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda inclusive. (14-12-2017).

El demandado como quedó consignado anteriormente, no se opuso a las pretensiones de la actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa .

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios; en este caso el locatario, deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico, como de hecho aquí ocurre.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien como se anotó, no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones del actor, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General el Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem, profiriendo la sentencia restitutoria .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional N° 157713, suscrito por Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, entidad debidamente autorizada, en calidad de propietaria del bien inmueble y Álvaro Enrique Ojeda Villareal, en calidad de locatario (arrendatario), respecto del bien inmueble ubicado en la calle 6 N° 8-115 del Conjunto Cerrado Valle del Este casa N° 13 de la manzana 1 interior 1-13, con matrícula inmobiliaria N° 260-258602, cuyos linderos generales y particulares se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición N° 6.959 del 22 de octubre de 2013 de la Notaría Segunda de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 19 de julio de 2017 inclusive, adeudando hasta la fecha de presentación de la demanda (14-12-2017), la suma de \$4.502.834,00.

Segundo: Ordenar al demandado Álvaro Enrique Ojeda Villareal, Restituya en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la ejecutoria del presente fallo, a Bancolombia s.a., el bien inmueble relacionado y detallado en el numeral anterior. Ofíciase.

Tercero: En caso de que el demandado no de cumplimiento voluntario a la orden de restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de él derechos.

Cuarto: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad a través de la Alcaldía Municipal, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Quinto: Disponer que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

Sexto : Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá realizar la secretaría.

Séptimo: Se acepta la renuncia al poder presentada por el señor apoderado del demandado, a quien el togado le comunicó mediante escrito calendarado 19 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Juez.

IHD

HIPOTECARIO No. 5400131530012018-00128-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Mayo cuatro de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda **HIPOTECARIA**, para decidir sobre la aclaración del auto de fecha Abril ocho de dos mil veintiuno, en lo que respecta a la identificación correcta de la parte demandante, por ser procedente la petición y reunir los presupuestos del art.286 del C: G .P.

RESUELVE;

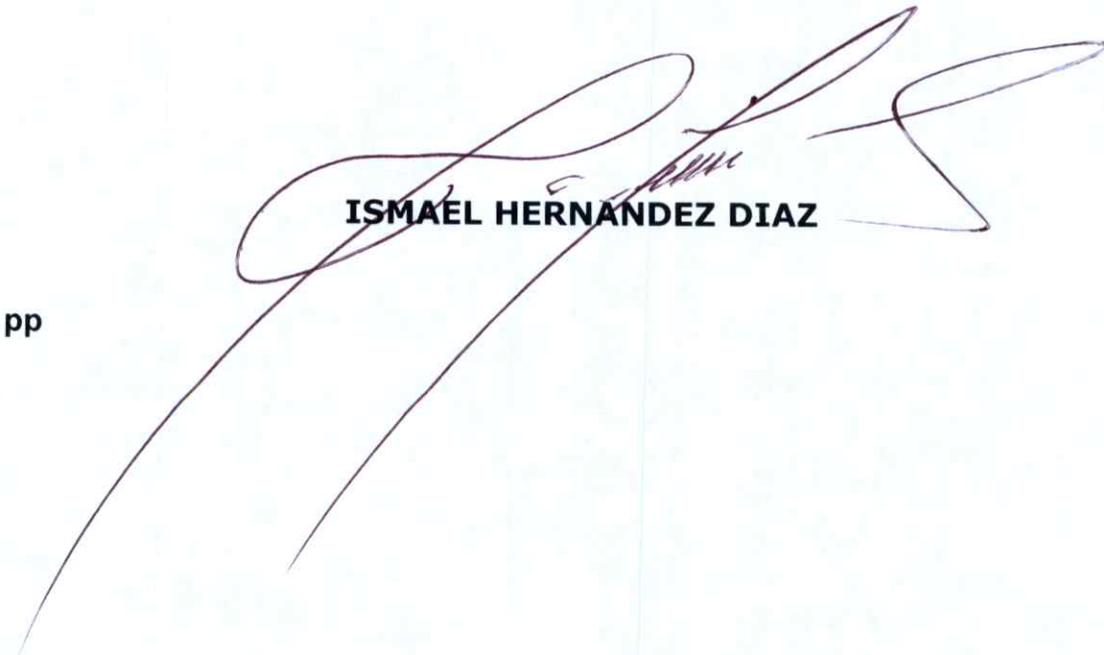
Primero Aclarar el auto de fecha Abril ocho de dos mil veintiuno en su numeral 1º el cual queda así:

“Primero: Decretar la Terminación del presente Proceso Hipotecario seguido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, HITOS** endosatario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por pagos de las cuotas en mora que dieron origen a la acción.

Segundo: Los demás numerales quedan como se plasmaron en el referido auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

pp

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Mayo cuatro de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante y del certificado de defunción anexo, sobre el fallecimiento del demandado, señor **CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ**, considera el despacho dar aplicabilidad a lo señalado en el artículo 159 del C.G.P., concretamente en el numeral 3, en donde tenemos que el deceso de alguna de las partes que actúe sin apoderado, origina la interrupción del proceso, la que se produce a partir de la ocurrencia del hecho.

Advirtiéndose que en el presente caso el señor **CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ**, pese a estar vinculado al proceso, no se encuentra representado por abogado, se puede decir que el fallecimiento del mismo origina la interrupción del proceso, debiéndose reconocer por ello los efectos que regula el artículo de la norma arriba señalada.

Por lo anterior se dispone notificar por aviso a la cónyuge y herederos si los hubieren para que comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con el fin de notificarles la decisión de la existencia de este litigio, y en tratándose de ejecutivos de la existencia crédito, conforme lo predica el artículo 1434 del CC.

En cuanto a la solicitud de Embargo se le advierte a la memorialista que esta medida ya fue decretada y para tal fin se libró el oficio # 0637 del 24 de agosto del 2020, del cual no se tiene respuesta alguna. Y se le requiere para que suministre el nombre de los herederos Correo electrónico y/o direcciones de los mismos.

NOTIFIQUESE

El juez



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

pp

EJECUTIVO MIXTO No. 540013153001-2018-00310-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Mayo *cuatro* de dos mil veintiuno

Revisada la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora y como quiera que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

pp

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo cuatro de dos mil veintiuno.

Auto de trámite - fija fecha para audiencia inicial

Verbal- seguro. 540013153001 2019 00377 00

Demandante- GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES Y
OTROS

Demandado- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 27 de los corrientes no fue posible realizarla, en virtud a la hospitalización del titular del despacho por COVID 19, y al proceso de digitalización, se considera del caso proceder a su reprogramación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma y términos indicados en auto calendado febrero 24 del corriente año, se fija el día **01 del mes de junio del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno contentivo de la presente ejecución debidamente escaneado.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
San José de Cúcuta, cuatro de mayo del dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- Accede a solicitudes
Ejecutivo - 54001315300120200013300
Demandante- HERNAN GOMEZ RAMIREZ Y LADY MARLEN
GRANADOS RINCON
Demandado- LUIS JAVIER CORZO ROMAN

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo a la solicitud procedente del demandante mediante memorial del 21 de los corrientes mes y año, con respecto a la orden de embargo emitida en este proceso, dado el tiempo perentorio que allí se anuncia, se ordena oficiarle de manera inmediata, requiriéndole para que proceda al embargo del bien inmueble, garaje número diez del edificio EL DORADO ubicado en la calle 11A número 1E-65 del Barrio Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-18245 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, propiedad del demandado LUIS JAVIER CORZO ROMAN con cedula de ciudadanía 13.256.363

Así mismo decretase el embargo y secuestro del bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-148712 ubicado en la calle 14 4-77 y 4- 79 Local 1, barrio El Centro de la ciudad de Cúcuta.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo cuatro de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – resuelve reposición contra mandamiento de pago, medidas cautelares y solicitud de nulidad.

Ejecutivo- 540013153001 2020 00187 00

Demandante- IPES UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN.

Demandado- COOSALUD

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, así como la solicitud de nulidad incoada por el mismo extremo litigioso.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configura la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL Y POR RAZON DE LA CUANTÍA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO, INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS GENERALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 621 , 773 Y DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO., REPOSICIÓN POR OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO; supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Frente a la EXEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL basada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, se hace consistir en que, por tratarse la demandada de una persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28, el competente para el conocimiento del presente asunto es el juez de su domicilio principal, en este caso el Juez de Cartagena por ser éste el único domicilio de la entidad demandada COOSALUD EPS., dado que la misma no tiene agencias ni sucursales en esta ciudad de Cúcuta.

Sostiene que si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no se debe aplicar este sino el numeral 5 por ser este de carácter especial y dirigido exclusivamente a las personas jurídicas.

Continua diciendo el recurrente que, la parte demandante erró al indicar que el domicilio de la Cooperativa COOSALUD es la ciudad de Cúcuta avenida 6E N° 5-68 oficina 1 barrio Popular, o en Cartagena en la calle 31 D-52 N° 136 sector Once de Noviembre barrio Olaya Herrera, pues el certificado de existencia y representación allegado, indica que la COOPERATIVA no tiene sucursales ni agencias y que por ministerio de la ley las sucursales y agencias de las sociedades se prueban con el certificado de existencia que expide la Cámara de Comercio y que la parte demandante lo ocultó al despacho, por la poderosa razón de no tener la cooperativa sucursales ni agencias.

Finaliza aduciendo que, mediante auto calendarado 28 de julio del 2020 este despacho declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, propuesta por COOSALUD dentro del proceso 540013153001 2019 00302 00, teniendo como demandante a MEDINORTE.

Al efecto, considera este servidor proceder delantadamente a decidir sobre este medio de defensa propuesto, dada su trascendencia y efectos que produce en caso de declararse su prosperidad, lo cual impediría emitir cualquier otro pronunciamiento.

Corrido por secretaría el traslado de rigor de los medios de defensa propuestos, la parte demandante guardó silencio, razón por la que ha pasado para resolver lo pertinente.

Consideraciones

Delantadamente se precisa que, el medio de defensa incoado es procedente en la forma que fue propuesto, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse, vista la posición de los extremos litigiosos, el primer problema a resolver consiste en determinar si efectivamente este despacho no es competente para conocer del presente asunto, y en su lugar a quien compete su conocimiento es al Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena por el factor territorial.

Al efecto, tenemos que estamos frente a la acción ejecutiva instaurada por, IPS UNIPAMPLONA, quien posteriormente cedió su crédito a

CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S., en contra de la persona jurídica denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD", cuya finalidad se encamina a obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo complejo, conformado de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, por: FACTURAS DE VENTA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRATO N° DNO2015E4A062 DE RECUPERACIÓN DE LA SALUD MEDIANTE LA MODALIDAD DE EVENTO, y ACTA DE CONCILIACIÓN DE CARTERA CALENDADA 15 DE MAYO DE 2018, SUSCRITA POR LA DEMANDADA Y LA IPS UNIPAMPLONA EN CALIDAD DE ACREEDORA, quien posteriormente cedió el crédito a la hoy demandante.

La controversia planteada con relación a la competencia territorial, se encuentra regulada en el artículo 28 del ordenamiento general procesal, el cual nos enseña en sus numerales 1, 3 y 5 las formas para dilucidar el asunto puesto a consideración.

En efecto, el numeral 1° nos enseña que en sentido general en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y si este tiene varios domicilios, lo es el juez de cualquiera de estos a elección del demandante.

A su turno el numeral 3° dispone que, "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Finalmente el numeral 5, ordena que, "en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta".

Para desatar el asunto debemos partir del hecho de que la parte demandada fundamenta su censura en una negación indefinida, consistente en que niega categóricamente tener agencias o sucursales en esta ciudad de Cúcuta; negación que por mandato del último inciso del artículo 167 del ordenamiento general procesal no requiere de prueba.

La parte actora no recorrió el traslado que se le diera de este medio de defensa, por ende, no arrimó a autos elemento de convicción alguno que desvirtuara la negación indefinida del impugnante, lo cual implicaría la ineludible aplicación de la regla general contenida en el numeral 1°, en armonía con el numeral 5 del artículo 28, en el sentido de que aquí, el juez competente sería el Juez del domicilio del demandado que sería la ciudad de Cartagena, tal como se ha venido interpretando por este despacho al resolver este mismo medio de defensa en los procesos 5400131530012019 00302 00 y el proceso

ejecutivo radicado bajo el N° 540013153001 2020 00010 00, incoados en contra de la misma demandada COOSALUD.

No obstante lo anterior, en el caso que aquí se estudia, no puede aplicarse el mismo criterio en la medida en que, este difiere de aquellos, por cuanto aquí el título ejecutivo no es el singular contenido en un acuerdo de pago; aquí el título ejecutivo está constituido entre otros por facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, y en tal circunstancia se tiene por sabido que la regla general de competencia varía, bajo el entendido de que tratándose de facturas de venta originadas por virtud de la prestación de servicios de Salud bajo el régimen de seguridad social, es también competente el juez del lugar donde se hayan prestado los servicios, por lo que se presume que en el sub lite, estos fueron prestados en esta ciudad de Cúcuta, de consiguiente, este despacho resulta competente para asumir el conocimiento del asunto, tal como lo ha interpretado reiteradamente la jurisprudencia nacional.

Al efecto se considera oportuno traer a colación lo que sobre el particular ha expuesto la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial :

En este orden de ideas, este medio exceptivo no puede prosperar como así se dispondrá en la resolutive de este auto, por lo que, ante este tropiezo se procederá a continuar con el estudio de los demás medios de defensa incoados.

Siguiendo el orden lógico y prioritario por sus efectos, pasaremos a referirnos a la FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Fundada en el hecho de que la cuantía demandada es de \$86.225.842,00 y el límite del embargo fue tazado por el despacho en \$129.339.000,00, y, que en consecuencia no es el juez civil del circuito el competente para conocer de la presente demanda, debido a que no alcanza a superar los 150 salarios mínimos legales vigentes para el momento de presentación de la demanda, que equivalían a \$131.670.451,00 para ser un proceso de mayor cuantía.

Al efecto se considera:

Ciertamente nuestro ordenamiento procesal civil establece en su artículo 20 que, los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su turno, el artículo 25 dispone que, son asuntos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Volviendo la mirada a la actuación surtida, puede inferirse sin equívocos que, no le asiste razón al impugnante, por cuanto si bien es cierto se incurrió en error al limitar la medida cautelar decretada, ello no altera la cuantía y por ende

la competencia del juzgado, pues bien sabido es que, de acuerdo con el mandato contenido en el numeral 1° del artículo 26 ejusdem, la cuantía se determina es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

La realidad expedencial nos enseña que el valor de las pretensiones de la demanda no es de \$86.225.842,00 como lo aduce el impugnante, sino que claramente las pretensiones del actor, se enfilan a obtener el pago de dicha suma por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas cobradas en el presente proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación; de consiguiente, aplicando el referido numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, tenemos que, estas superan ampliamente el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes dispuestos por el legislador para los asuntos contenciosos de mayor cuantía de los cuales conocen los Jueces Civiles del Circuito en Primera instancia; téngase en cuenta que estamos aplicando el tenor literal de la norma, en cuanto a que no se están calculando intereses con posterioridad a la presentación de la demanda; de suerte que, este medio de impugnación tampoco está llamado a prosperar.

Siguiendo el orden lógico por razón de sus efectos, pasamos a ver la excepción previa denominada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.

Se fundamenta este medio de defensa en que, en el contrato pactado entre las partes, las mismas se comprometieron en la cláusula 24 titulada "CONTROVERSIAS CONTRACTUALES", a no acudir ante la justicia ordinaria hasta tanto no se trataran de conciliar las controversias entre las mismas.

Sostiene que, las partes en el contrato acordaron vías alternativas de solución de conflicto previo a acudir a instancias judiciales, lo cual no fue cumplido por la sociedad demandante, y, que incluso se indicó que el lugar en el que se demandaría sería en el domicilio de COOSALUD, es decir, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Para resolver se considera:

Ciertamente este medio de defensa se encuentra consagrado como excepción previa en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Tal como lo dice el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra "Las nulidades en el derecho procesal civil" Quinta Edición 2005

Ediciones Doctrina y Ley LTDA., mediante la cláusula compromisoria y el compromiso se deroga la jurisdicción ordinaria; de consiguiente el demandado puede perfectamente aducir la excepción de compromiso que daría lugar a la culminación del proceso ordinario o ejecutivo, pues el conocimiento está atribuido, de acuerdo con la legislación adjetiva de 1989, a un tribunal de arbitramento .

En este orden de ideas, la cláusula compromisoria, tiene por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que de consiguiente implica renunciar incondicionalmente al derecho de accionar ante ellos.

Pues bien, en el caso puesto a consideración tenemos que, la función jurisdiccional de administrar justicia al juez ordinario, en este evento a este despacho, no ha sido derogada conservándose incólume, en la medida en que las partes no han renunciado a ella.

En efecto, conforme lo dice la cláusula 24 del contrato, reclamada por la censura, las partes en ninguno de sus apartes renuncia a la justicia ordinaria para dirimir los conflictos que surjan en la ejecución del mismo; lo que el precitado documento contempla es una condición que debía cumplirse antes de acudir a esta; condición que consistía en no acudir ante la justicia ordinaria hasta tanto no se trataran de conciliar las controversias entre las mismas.

Al efecto la cláusula 24 mentada reza: “CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.-...Cuando surjan discrepancias en la interpretación de las normas aplicables, las partes acuerdan utilizar como mecanismo de solución en primera instancia la búsqueda de soluciones ágiles y rápidas y en forma directa, a través de reunión entre las partes, que podrá ser solicitada por cualquiera de éstas y deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud. Las partes determinan que en caso de no llegar a un acuerdo en la primera instancia, se procederá a hacer uso en segunda instancia del proceso de conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, primero ante la Superintendencia Nacional de Salud y posteriormente ante la Cámara de Comercio del domicilio principal del CONTRATANTE, aplicando las normas establecidas para tal fin. En caso de fracasar la segunda instancia, toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución, liquidación y/o interpretación, antes de acudir a la justicia ordinaria, se resolverá por un “Tribunal de Arbitraje, Conciliación y amigable composición”, de la Cámara de Comercio del domicilio principal de EL CONTRATANTE.”

Pues bien, analizada la cláusula en comento tenemos que, esta establece como medios alternativos de solución de conflictos en forma ágil y rápida , la reunión entre las partes por iniciativa de cualquiera de estas, en primera instancia y de no existir acuerdo, una segunda instancia también de conciliación ante la Superintendencia de Salud y posteriormente ante la Cámara de Comercio del domicilio del contratante.

Hasta aquí podemos afirmar sin equívocos que la excepción planteada no se abre paso, porque, el problema aquí planteado nada tiene que ver con controversias en la interpretación para la aplicación de normas, que es a lo que se refiere el compromiso, en cuyo inicio dice: “ **Cuando surjan discrepancias en la interpretación de las normas aplicables**”; de suerte que, no siendo este el tema materia del debate procesal que nos ocupa, la parte actora (acreedora), no tenía la obligación de acudir al Tribunal de Arbitramento.

Por otra parte, en ningún incumplimiento al compromiso pactado por la acreedora ejecutante advierte este juzgador, por cuanto en su parte final la cláusula reclamada por el censor dice: “... En caso de fracasar la segunda instancia, toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución, liquidación y/o interpretación, antes de acudir a la justicia ordinaria, se resolverá por un “Tribunal de Arbitraje, Conciliación y amigable composición”, de la Cámara de Comercio del domicilio principal de EL CONTRATANTE.”

En primer lugar es claro que, cuando la cláusula refiere que: “En caso de fracasar la segunda instancia”, se está refiriendo a la imposibilidad de resolver amigablemente las controversias en la interpretación de las normas aplicables, lo cual no es el problema discutido en este proceso como dijimos precedentemente; en segundo lugar, dando alcance interpretativo a la susodicha cláusula y aceptando que ésta en su parte final se extiende a otras controversias, en la ejecución, liquidación e interpretación del contrato, iterase, las partes no renuncian a la jurisdicción ordinaria, pues con suficiente claridad lo que acuerdan es que antes de llegar a esta, procurarán solucionar sus diferencias amigablemente e incluso ante el Tribunal de Arbitramento; compromiso que en criterio de este servidor se encuentra cumplido, en la medida en que las diferencias que en este proceso se pusieron en conocimiento con la acción incoada, no son otras que el no pago de las facturas originadas en la prestación de servicios de salud y fueron amigablemente resueltas por ambas partes, conforme obra en el acta que suscribieron el 15 de mayo de 2018, titulada, “ACTA DE CONCILIACIÓN DE CARTERA”, la cual hace parte de la documentación arrojada para conformar el título ejecutivo.

Es así como en dicho documento la IPS UNIPAMPLONA en su condición de acreedora y COOSALUD en calidad de deudora acuerdan de manera clara, expresa y determinante, que el monto total adeudado por la segunda ascendía a \$5.451.325.741,00; así mismo, en la cláusula quinta establecen que, con dicha conciliación no se trasgrede disposición legal o contractual alguna y que por lo tanto, no existe nulidad o ineficacia que pudiese ser formulada en contra del documento, y, en la cláusula séptima las partes de consuno reconocen expresa e irrevocablemente que las personas que suscriben el documento conciliatorio, así como cualquier otro relacionado con el mismo, y que aquellos suscribientes que aparezcan en las facturas que integran la cartera conciliada, actúan en nombre y representación de cada una de las partes y que por tanto se encuentran debidamente facultados para tales actuaciones, sin que ninguna de las partes pueda alegar indebida representación por parte de tales personas o suscribientes; de suerte que, con ello quedó zanjada cualquier discusión preexistente frente al tema, y, con ello cumplida la condición

plasmada en la cláusula 24 del contrato, restando sólo incoar la acción coercitiva para el pago ante el incumplimiento del deudor, como en efecto es la incoada.

En este orden de ideas, la excepción en los términos planteados será denegada.

Pasamos entonces a referirnos a la “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, fundada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, bajo los supuestos de que, nos encontramos de cara a un título ejecutivo de una obligación de tracto sucesivo, y no frente a un título valor.

Sostiene que este medio exceptivo se presenta en el sub lite por el supuesto de que la parte demandante en su demanda, globalizó en una sola pretensión la sumatoria de todas las facturas, cuando debió conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem relacionar cada uno de los hechos y de las pretensiones por tratarse de diferentes valores contenidos en distintos títulos ejecutivos, especificarse uno a uno, por lo menos en las pretensiones, indicando su mora, y desde cuando se da.

El censor trae a colación una decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, según la cual no resulta admisible, globalizar como pretensión un solo valor que responde a la sumatoria de las distintas obligaciones que en forma acumulada se pretende acumular” (según transcribe el impugnante.)

De entrada fluye la improsperidad de esta nueva excepción, por lo siguiente:

El artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos formales de la demanda:

Numeral 4°, “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Numeral 5°, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Volviendo nuevamente la mirada al libelo introductorio, puede colegirse que, contrario a las apreciaciones del impugnante, los requisitos en comento se encuentran satisfechos, en la medida en que, como requisitos formales, aparecen allí literalmente plasmados.

En efecto, no hay duda que, en ella se expresa con precisión y claridad lo que pretende, que no es otra cosa que el pago por parte de la ejecutada, del valor plenamente determinado como adeudado, independientemente de que no se hubiese detallado factura por factura, pues ello no afecta en absoluto el requisito

formal que se reclama, si tenemos en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos por sumas de dinero, el artículo 424 del Código General del Proceso, prevé que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, y la misma norma en su inciso 2º manda que debe entenderse por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Como puede verse, esta norma de carácter especial no impone como camisa de fuerza la necesidad de relacionar una pretensión por cada título; lo que es indispensable es que la cantidad líquida de dinero demandada, sea expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, estos es, que sea determinada o determinable; como en efecto lo es la cifra aquí pretendida, cuyas fechas de exigibilidad son claras y precisas lo cual hacen perfectamente liquidables tanto sus cantidades como sus intereses; de suerte que, en criterio de este servidor es perfectamente aceptable la demanda en los términos planteados, no solo por lo dicho precedentemente, sino además, por economía procesal, eliminando entre otras cosas rigorismos simplemente formalistas, que como en este caso hace dispendiosa y fatigante la labor tanto del litigante, como de la administración de justicia, al punto de que si son cinco mil facturas, serían cinco mil pretensiones, lo cual resulta por demás absurdo, máxime cuando la matemática es perfecta y el caso puede ventilarse sin equívocos en la forma global planteada y aceptado en el mandamiento de pago. De hecho el artículo 430 del ordenamiento procesal general, faculta al juez para proferir el mandamiento de pago bien en la forma pedida, ora, en la que considere legal.

No sobra acotarse aquí, que ni la demanda ni el mandamiento de pago en la forma planteados vulneran ni ponen en riesgo el derecho de contradicción y defensa de que goza el extremo pasivo; de hecho, iterase le resulta menos dispendioso pronunciarse sobre los hechos y pretensiones; lo cierto es que tanto aquellos como estas, se encuentran debidamente determinados y enumerados materializándose así el requisito formal reclamado.

En punto de la supuesta INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS GENERALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 621, 773 Y DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, igual suerte está llamada a correr imponiéndose su negación por lo siguiente:

El ataque del recurrente se contrae a la inexistencia del título valor por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, habida cuenta de que adolecen de la firma del creador, esto es, del representante legal de la IPS UNIPAMPLONA, así como tampoco cumplen las exigencias de los artículos 773 y 774 ejusdem por cuanto las facturas no fueron aceptadas por su mandante (demandada), ni por el paciente afiliado a la EPS que representa, ni existe prueba alguna de que el paciente haya recibido los

servicios que allí se mencionan, como tampoco aparece la fecha de recibo, ni el nombre, firma e identificación de algún funcionario de la entidad encargado de recibirlas.

Pues bien, analizada la impugnación horizontal, puede inferirse el yerro del recurrente al confundir, en esta sede, los requisitos formales del título con las condiciones que determinan, a partir de la sustancialidad del negocio subyacente, la dimensión del derecho que se instrumenta en las facturas de venta allegadas al plenario, en tanto que de su contenido y de la prueba documental arrojada al plenario, emerge la obligación clara, expresa y *ab initio* actualmente exigible a cargo de la empresa demandada; quien dígase de paso no tachó de falsos aquellos documentos arrojados por el pretensor y endilgados al ejecutado en cuanto atañe a su autoría, que desde lo demostrativo dan fe de haberse acopiado aquellas facturas sin recibido directo impuesto con sello de la entidad responsable del pago de los servicios, aspecto éste último que aunque fue materia de reproche por el impugnante en esta sede, no enerva su legalidad y eficacia para el fin propuesto, en la medida en que tal requisito quedó satisfecho con meridiana claridad, con el acuerdo suscrito por la acreedora IPS UNIPAMPLONA y la entidad demandada COOSALUD, el cual denominaron : “ACTA DE CONCILIACIÓN DE CARTERA ”, la cual hace parte de la documentación arrojada para conformar el título ejecutivo, en el que la IPS UNIPAMPLONA en su condición de acreedora y COOSALUD en calidad de deudora acuerdan de manera clara, expresa y determinante, que el monto total adeudado por la segunda ascendía a **\$5.451.325.741,00**; así mismo, en la cláusula quinta establecen que, con dicha conciliación no se trasgrede disposición legal o contractual alguna y que por lo tanto, no existe nulidad o ineficacia que pudiere ser formulada en contra del documento, y, en la cláusula séptima las partes de consuno reconocen expresa e irrevocablemente que las personas que suscriben el documento conciliatorio, así como cualquier otro relacionado con el mismo, y que aquellos suscribientes que aparezcan en las facturas que integran la cartera conciliada, actúan en nombre y representación de cada una de las partes y que por tanto se encuentran debidamente facultados para tales actuaciones, sin que ninguna de las partes pueda alegar indebida representación por parte de tales personas o suscribientes; de suerte que, con ello quedó zanjada cualquier discusión preexistente frente al tema, y, de contera tal acto deja aclarada cualquier duda, respecto de la firma, aceptación, prestación de los servicios facturados y el valor adeudado; conclusión que no admite contradicción, en la medida en que las partes de manera directa en el precitado acuerdo refieren todas y cada una de las facturas que hoy hacen parte de la ejecución.

En este orden de ideas, los reparos planteados por el impugnante se tornan por demás carentes de fundamentos serios, pues de lo aquí discurrido se

sigue que, en principio y para apremiar al pago por ante esta autoridad, no debía asumir el actor ninguna otra carga probatoria más allá de la referida a la existencia material del documento que recoge como prueba la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, descontándose *in casu* aquellos aspectos que de cargo del resistente pudiesen en alguna hipótesis desdibujar tales presupuestos, pues como se viene de verse, (i) los guarismos incorporados en las facturas, (ii) la descripción que en ellas se hace de los servicios prestados, (iii) el convenio al que con ese propósito arribaron con antelación las partes y (iv) la entrega de los títulos, según se afirma, con los respectivos soportes; aspectos que cobran firmeza con el acuerdo conciliatorio referido en el párrafo precedente y permiten al fallador inferir colmados los presupuestos legales de orden procesal para proveer la decisión que ahora se pide revocar. Iterase, con apoyo en un yerro interpretativo del censor entre otras cosas porque las facturas arribadas al plenario no constituyen títulos valores ni fueron aportadas como tales, sino que son documentos que junto a los ya mencionados en este proveído conforman un título ejecutivo complejo, cuyas exigencias y tratamiento difieren del consagrado en el ordenamiento mercantil para los títulos valores de los cuales se desprende la acción cambiaria, no siendo esta precisamente la incoada.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Gilberto Galvis Ave, se pronunció en auto de noviembre veintinueve pasado (Rad.54001-3153-003-2017-00308-01) afirmando que:

“Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues sólo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, para darse cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada de forma mecánica por el subgerente de la entidad acreedora, encontrándose precedidas dichos cartulares por la cuenta de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de la empresa de mensajería REDETRANS – Red Especializada en Transporte-, de los cuales se puede colegir, que la ESE HOSPITAL UNVERSITARIO ERASMO MEOZ, envió los sobres contentivos de las mismas con destino a la Compañía Mundial de Seguros de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Carrera 13 A No. 29-30 Edificio Allian, así como también se desprende de la constancia o trazabilidad donde se halla consignado que fueron recibidas por la entidad deudora.

Siendo así, resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto, se estableció que se trata

de títulos complejos, también lo es, que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, con lo cual se echaba de menos la aceptación por parte de aquélla, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación.

Corolario de lo anterior, palmario es, que no puede el fallador, prima facie, infirmar la presunción de acierto que conlleva la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor con las que contienen la obligación reclamada coercitivamente por la ejecutante ESE HUEM, razón por la cual, no podía ser negada, en tanto como ya quedó sentado, los documentos asomados para su cobro tienen la virtualidad de tales, razón por la cual, resulta viable acceder a la censura formulada por el impugnante, debiéndose como consecuencia, REVOCAR el auto objeto de alzada; y en su lugar, ordenar a la operadora de primer grado, que luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo deprecado por la entidad gestora.

Finalmente, en cuanto a la impugnación por haber operado la prescripción de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, este servidor se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, dado que este fenómeno raya con derechos sustanciales y constituye un tema de fondo, cuyo escenario para su proposición y debate escapa al recurso de reposición y a la configuración de excepciones previas.

Por otra parte, el señor apoderado de la parte demandada propone en escrito separado, recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del mismo proveído del 29 de octubre de 2020 en cuanto al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor, cuyos fundamentos pasan a verse.

Aduce que se ha decretado el embargo sobre recursos que corresponden a los recursos destinados para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado cuyos ingresos por concepto de UPC (Unidad de Pago por Capitación), administra EPS COOSALUD, ES DECIR RECURSOS

PARAFISCALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Los cuales tienen destinación específica, aunado a los recursos de recobros NO POS del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y los giros por parte del ADRESS.

Sostiene que todos los anteriores recursos que desembolsan estas entidades del Estado, tienen una destinación específica y es la de garantizar la atención de los servicios de salud a la población afiliada, y por ende tienen la garantía de ser inembargables, de conformidad con el parágrafo 2 del art. 275 de la ley 450 de 2011; el artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996 en desarrollo del art. 48 de la Constitución Política, artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001.

Trae a colación además la Resolución 064 de diciembre 23 de 2010 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud y la sentencia C-1154 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional entre otros.

Igual conclusión surge frente a lo concerniente a la inembargabilidad y retención de las cuentas, en la medida en que, como lo han reiterado los altos tribunales del país, en el sentido de que, si bien es cierto existe esa regla de inembargabilidad, también lo es que ella como toda regla general tiene su excepción, la cual para el caso puesto a consideración consiste en que cuando la ejecución pretende el pago de obligaciones entre actores directos del Sistema de Seguridad Social en Salud, derivadas de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema en cualquiera de los regímenes, la medida cautelar se hace viable por vía de excepción; acierto que se torna irrefutable, como quiera que, aplicar el principio de inembargabilidad indiscriminadamente, como lo pretende el censor, sería entonces sí contribuir con la devastación del sistema de por sí bastante golpeado por el irregular manejo que se le viene dando por las propias EPS, quienes bajo el amparo de estos principios como el aquí reclamado, tienen en serias dificultades a la gran mayoría de las Instituciones Prestadoras de Servicios como, hospitales, clínicas, laboratorios entre otros, cuya operatividad está íntimamente ligada con el sistema de la seguridad social en Salud y su permanencia en él depende precisamente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus servicios prestados a los usuarios de aquellas, pero ante el reiterado incumplimiento se ven obligadas a instaurar las acciones judiciales, terminando de paso con congestionar aún más la justicia.

Ciertamente las normas señaladas por el recurrente, así como los pronunciamientos de los diferentes estamentos que gobiernan el sistema de la seguridad social en Colombia recalcan la inembargabilidad de estos recursos, pero no puede aplicarse esta prerrogativa indiscriminadamente en beneficio de quienes han proporcionado en gran medida el colapso de la salud en Colombia,

en detrimento de los prestadores del servicio (IPS); de hecho, si observamos detenidamente el sin número de normas y pronunciamientos traídos a colación por el propio recurrente, encontramos que, la finalidad del legislador y de sus intérpretes se enfila precisamente a evitar que dichos recursos se esfumen a otros fines, cuando estos tienen un fin específico que no es otro que la garantía de los derechos fundamentales a la salud y la vida de los asociados que conforman el conglomerado tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado; de suerte que, aquí la excepción a la inembargabilidad es incontrovertible, porque con ella contrario a lo reclamado por el impugnante, lo que se está es asegurando que con esos recursos se paguen las obligaciones derivadas del correcto servicio que demandan los Colombianos y el sistema como fin esencial del estado; amén de que resulta paradójico que las EPS, en este evento COOSALUD, reclamen la inembargabilidad por ir supuestamente en detrimento de los derechos de sus usuarios del sistema, cuando es su conducta negligente, bajo la cultura del no pago de los servicios que se le prestan por las IPS, quienes ocasionan el caos en la atención, hospitalización, exámenes, tratamientos, con la consecuente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, al punto que tienen como último recurso la acción de tutela que por miles llegan diariamente a los despachos en su contra.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 al referirse a la relatividad de la regla de inembargabilidad de los recursos públicos con destinación específica, precisó el alcance de las excepciones aplicables y la prevalencia del fin perseguido con su establecimiento, que no es otro que la efectividad en la prestación del servicio como lo dijimos precedentemente.

Dijo la Corte en esa oportunidad:

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial

al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005 . Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta” [45].

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional[46] , implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política . En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el

principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las

sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad[47], y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- *Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial [49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de

recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Con apoyo en tales consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en providencias de noviembre quince y diciembre doce de 2017 (rad. 54001315300120170023101, M.P. Dr. Gilberto Galvis Ave; rad. 54001310300420170026901, M.P. Dra. Muriel Massa Acosta) y febrero veintiocho de 2018 (rad. 5001315300120170015401, M.P. Dra. Constanza Forero de Rad) acogió la tesis de la embargabilidad excepcional de los recursos con destinación específica girados del sistema general de participaciones de la Nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados por clínicas y hospitales a las E.P.S; posición a la que adhiere este Despacho de forma íntegra, por lo expuesto en párrafos precedentes.

Puestas así las cosas, no existiendo error alguno que torne ilegal la decisión impugnada, se impone negar su reposición.

Finalmente, el señor apoderado de la entidad ejecutada, propone nulidad de lo actuado y solicita se rehaga nuevamente la notificación de la demanda, con apoyo en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Fundamenta este nuevo petitum en que, las facturas tienen sellos de endoso, pero los mismos no se pueden apreciar con claridad por cuanto se ve que están al reverso de la fractura y del mismo no se adjuntó imagen; que, por esta razón procede la nulidad por indebida notificación, en atención a que con el traslado de la demanda se debe allegar el título valor de manera completa como si se tuviera en físico para observarlo en su totalidad y de esta manera poderlo controvertir integralmente.

Frente a este nuevo medio de defensa, puede inferirse que al igual que los anteriores, debe ser denegado, por cuanto en criterio de este servidor, se torna extemporáneo y fuera de los lineamientos procesales que el legislador ha trazado para el concepto general del debido proceso, cuya observancia es obligatoria tanto para el juzgador como para los litigantes en el cada juicio.

En efecto, recuérdese que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos además, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Frente al tema de las nulidades el legislador previó en el inciso 4º del artículo 135 del ordenamiento General Procesal que: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Pues bien, en el caso puesto a consideración tenemos que, si bien es cierto el proponente invocó de manera clara la causal en que funda su petición, el defecto bajo el cual se fundamenta debió atacarlo a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, conforme lo hizo por otros supuestos yerros que fueron materia de decisión a lo largo de este proveído; de suerte que, al no hacerlo, fluye con claridad la inobservancia por parte del togado del concepto del debido proceso acabado de ver, en la medida en que dejó pasar por alto la oportunidad de esgrimir el supuesto defecto a través del medio idóneo proporcionado por la ley procesal, atacando la actuación a través del medio de defensa equivocado, el cual, en criterio de este operador judicial mal puede estudiarse so pretexto del deber de interpretación, ya que aquí no

obedece a confusión alguna que lo amerite, por cuanto de manera clara y concreta el censor planteó el medio de defensa bajo el rotulo de la nulidad, que dista mucho de asimilarse, confundirse e interpretarse como recurso de reposición .

Por otra parte, en mera gracia de discusión, es preciso señalar que, no puede confundirse la indebida notificación que regula el numeral 8 del artículo 133 del ordenamiento adjetivo, con la falta de requisitos formales de la demanda, como de hecho aquí lo hace la censura; en efecto, aquella tiene inicialmente carácter subjetivo; esto es, que se notifique a quien no es el llamado al proceso, o cuando se notifica a un incapaz y no a su representante legal, etc. O, en su defecto, cuando a pesar de haberse notificado a la persona correcta, no se le hizo entrega del traslado de la demanda cuando este se requiere, o cuando se le notifica una providencia diferente a la que debía ser intimada, etc., pero, ninguna de estas circunstancias son planteadas por el proponente; en realidad de verdad el reparo se enfila es en contra de los documentos que conforman el título ejecutivo por supuesta carencia de requisitos, que entre otras cosas, al estudiar este punto de derecho párrafos atrás quedó claro que no estamos frente a títulos valores, sino frente al denominado título complejo; de manera que, siendo un defecto del título, es innegable que debió esbozarse a través del recurso de reposición; de consiguiente su solicitud debe ser rechazada de plano, atendiendo las voces del ya citado artículo 135 ejusdem.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá en el efecto devolutivo por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 en armonía con el inciso 4º del artículo 323 del Código General del Proceso, pero dejando claro que la alzada se concede únicamente con respecto a lo decidido sobre las medidas cautelares, dado que es bien sabido que contra el mandamiento de pago este medio de impugnación no es procedente.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, bajo el rotulo de indebida notificación por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo la apelación interpuesta subsidiariamente, con relación a lo decidido frente al decreto de las medidas cautelares por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Para los efectos del trámite de la apelación, remítase el expediente por ante la Oficina de Reparto, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, sin que se requiere el pago de expensas, dado que el envío será por medio digital.

QUINTO: El doctor WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada COOSALUD EPS, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO Y DOLO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00032-00

Dtes.: NIDIA FONSECA CASTELLANOS.

Ddos. NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA Y OTROS

Encontrándose al despacho la presente acción de nulidad absoluta por objeto ilícito y dolo de mayor cuantía promovida por NIDIA FONSECA CASTELLANOS, quien actúan con apoderado judicial, en contra de NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, MIRIAM YAMILE MEDINA NIÑO Y YORMAN EDUARDO DIAZ PAEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 17 de marzo de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, previo a su decreto se ordenara a la parte demandante prestar la caución dispuesta en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por NIDIA FONSECA CASTELLANOS quien actúa con apoderado judicial, en contra de NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, MIRIAM YAMILE MEDINA NIÑO Y YORMAN EDUARDO DIAZ PAEZ.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$47.333.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ismael Hernández Díaz', is written over the printed name and title.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00033-00.

Dtes.: CLAUDIA ELENA ESCALANTE SALAZAR Y RODRIGO GONZALEZ ROJAS

Ddos. CARMEN CECILIA ESCALANTE SALAZAR Y OTROS

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por CLAUDIA ELENA ESCALANTE SALAZAR Y RODRIGO GONZALEZ ROJAS, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA ESCALANTE SALAZAR, MARIA JOSEFA ESCALANTE SALAZAR, DANIEL ESCALANTE SALAZAR, EMILIO ESCALANTE SALAZAR Y RAFAEL AUGUSTO ESCALANTE SALAZAR, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 17 de marzo de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por, CLAUDIA ELENA ESCALANTE SALAZAR Y RODRIGO GONZALEZ ROJAS quienes actúan con apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA ESCALANTE SALAZAR, MARIA JOSEFA ESCALANTE SALAZAR, DANIEL ESCALANTE SALAZAR, EMILIO ESCALANTE SALAZAR Y RAFAEL AUGUSTO ESCALANTE SALAZAR, y de más personas indeterminadas .

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de pertenencia de mayor cuantía.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-. Oficiase a oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

QUINTO: Conforme se solicita en la demanda y lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P emplácese en la forma y términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso. Por secretaria procédase a la inscripción en el registro de personas emplazadas.

SEXTO: Por secretaria ofíciase a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6 artículo 375 informándole la existencia de este proceso, que para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Por el demandante dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., instalando la vaya pertinente y allegando las fotografías referidas en la norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

**TRAMITE – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA
REF.: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00043-00

Dte.: FREDY OMAR ORTIZ

Ddo.: CANDIDA ROSA ORTIZ JAIMES Y OTROS

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por FREDY OMAR ORTIZ, quien actúa con apoderado judicial, en contra de los herederos determinados CANDIDA ROSA ORTIZ JAIMES, CARMEN CONSUELO ORTIZ JAIMES, HUMBERTO ORTIZ JAIMES, EUSEBIO ORTIZ JAIMES Y ZORAIDA ORTIZ JAIMES (QEPD) HIJOS NIVALDO JOSE DUARTE ORTIZ, JENNY ELISA DUARTE ORTIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GRACIELA ORTIZ JAIME (Q.E.P.D.), **y de más personas indeterminadas** a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que, no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 19 de marzo de 2021 que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia, instaurada por FREDY OMAR ORTIZ, en contra de CANDIDA ROSA ORTIZ JAIMES, CARMEN CONSUELO ORTIZ JAIMES, HUMBERTO ORTIZ JAIMES, EUSEBIO ORTIZ JAIMES Y ZORAIDA ORTIZ JAIMES (QEPD) HIJOS NIVALDO JOSE DUARTE ORTIZ, JENNY ELISA DUARTE ORTIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GRACIELA ORTIZ JAIME (Q.E.P.D.), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – REIVINDICATORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00065-00.

Dtes.: SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA Y OTROS.

Ddos. CRISTIAN PUENTES HERNÁNDEZ

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA, JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA Y JACQUELINE ROSA CAMARGO PEÑALOZA, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de CRISTIAN PUENTES HERNÁNDEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 05 de abril de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, previo a su decreto se ordenara a la parte demandante prestar la caución dispuesta en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA, JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA Y JACQUELINE ROSA CAMARGO PEÑALOZA quienes actúan con apoderado judicial, en contra de CRISTIAN PUENTES HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de**

veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$69.066.600) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESP. C. EXTRAC.-ACCIDENTE
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00066-00.
Dtes.: DIANA CAROLINA GIL ARGOS Y OTROS
Ddos. EMMA DEL CARMEN GAMBOA FAJARDO Y OTRO

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por DIANA CAROLINA GIL ARGOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CESAR ALEJANDRO GIL SANCHEZ, MYRIAM LEONOR ARGOS de GIL Y ALVARO DE JESUS GIL YEPES, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de EMMA DEL CARMEN GAMBOA FAJARDO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 05 de abril de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por DIANA CAROLINA GIL ARGOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CESAR ALEJANDRO GIL SANCHEZ, MYRIAM LEONOR ARGOS de GIL Y ALVARO DE JESUS GIL YEPES quienes actúan con apoderado judicial, en contra de EMMA DEL CARMEN GAMBOA FAJARDO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de**

veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IHD', is written over the typed name and title.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Rad. N° 54-001-31-53-001-2021-00067-00

Dte.: ESPERANZA VACCA CARRASCAL

Ddo.: ERIC HELMER SERNA TORRADO

Salida por competencia

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva, promovida por ESPERANZA VACCA CARRASCAL en contra de ERIC HELMER SERNA TORRADO, con el fin de resolver sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que este despacho carece de competencia por el factor territorial para avocar su conocimiento atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que del libelo introductorio de demanda se tiene que, el demandado tiene su único domicilio en la ciudad de Villavicencio del Departamento del Meta, amén de que no es posible la aplicación del mandato contenido en el numeral 3° de dicho precepto, por cuanto del documento arrimado como base del recaudo no se desprende que las obligaciones demandadas tengan su lugar de cumplimiento esta ciudad de Cúcuta, razón por la que resulta obligado a este servidor abstenerse de librar el mandamiento de pago requerido, y, en su lugar disponer el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito reparto de la mencionada ciudad, a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por carencia de competencia territorial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el asunto al señor Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad de

Villavicencio Departamento del Meta, quien es el competente para su conocimiento, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Para los efectos del numeral anterior, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de la mencionada ciudad, a través del correo institucional correspondiente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – terminación por doble radicación.

Reivindicatorio- 540013153001 2021 00071 00

Demandantes- SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA Y OTROS

Demandado- CRISTIAN PUENTES HERNÁNDEZ.

Salida sin sentencia

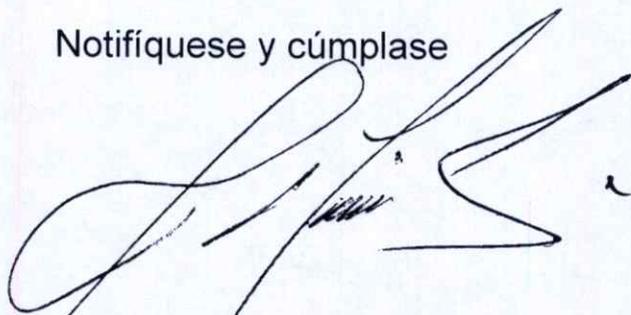
Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite, se hace necesario disponer su archivo, debido a que ya se encuentra radicado y admitido bajo el N° 2021 00065 00 , surgiendo con ello una doble radicación por haber sido repartido dos veces por la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** el archivo de la presenta acción reivindicatoria seguida por *SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA Y JACQUELINE ROSA CAMARGO PEÑALOZA*, en contra de *CRISTIAN PUENTES HERNÁNDEZ*, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – terminación por doble radicación.

Ejecutivo- 540013153001 2021 00072 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- MANUEL MARIA MONTENEGRO GALINDO.

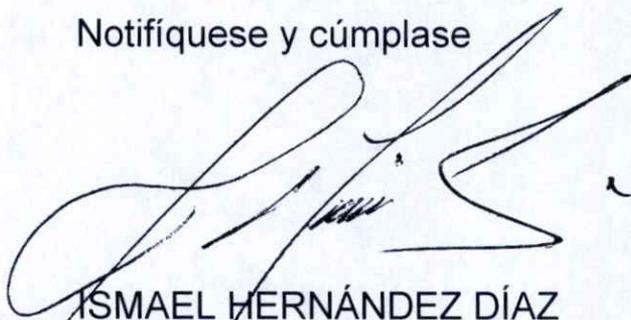
Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite, se hace necesario disponer su archivo, debido a que ya se encuentra radicado y admitido bajo el N° 2020 00240 00 , surgiendo con ello una doble radicación por haber sido repartido dos veces por la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** el archivo de la presenta acción reivindicatoria seguida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MANUEL MARIA MONTENEGRO GALINDO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00074-00

Dte.: UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A.

Ddo.: JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS

Se encuentra al despacho la presente acción verbal de pauliana o rescisoria promovida por el doctor OSCAR RODRIGUEZ PINZÓN, actuando como apoderado de la sociedad UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A., en contra de JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, ello es viable de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, pero previo a su decreto deberá la parte actora prestar caución en el equivalente a lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de acción pauliana o rescisoria promovida por la sociedad UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A., por medio de su apoderado judicial el doctor OSCAR RODRIGUEZ PINZÓN, en contra de JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de \$71.340.000,00 equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la

demanda, conforme al artículo 590 del Código General del Proceso.
Para tal efecto se le concede el término de ocho días.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR RODRIGUEZ PINZÓN, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMÁEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00075-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, contra de JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- PAGARÉ N°8200092967

1. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$199.902.056), por concepto del capital adeudado en el pagaré.

2. Los intereses moratorios desde el día 03 de Enero de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N° 8200093310

1. DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$209.444.443), por concepto del capital adeudado en el pagaré.

2. Los intereses moratorios desde el día 25 de Enero de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, identificado con número de cedula 88.207.969, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$620.000.000) y advirtiéndoles que, tratándose de cuentas de ahorro, sólo podrán retener lo que exceda el límite de inembargabilidad de que estas gozan.

- Decretar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos adelantados en:

- El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, radicado bajo el N° 2021-00068-00, adelantado por UNION COMERCIAL ROPEIE S.A. demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, identificado con número de cedula 88.207.969. Líbrese oficio al despacho pertinente.

-JUZGADO PRIERO CIVIL DEL CIRCUITO, radicado bajo el N° 2021 00074 00, adelantado por UNION COMERCIAL ROPEIE S.A. demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, identificado con número de cedula 88.207.969.

Líbrese las comunicaciones del caso.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ismael Hernández Díaz', written over a faint circular stamp.

ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00076-00

Dte. ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELÁEZ

Ddos.: JOSÉ DE JESÚS MEDINA LUGO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovido por ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELÁEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de JOSÉ DE JESÚS MEDINA LUGO, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JOSÉ DE JESÚS MEDINA LUGO, pagar a ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELÁEZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO DEL 17 DE AGOSTO DE 2018:
 1. TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000), por concepto del capital insoluto de la letra de cambio, con fecha de vencimiento 17 de julio de 2019.
 2. Los intereses moratorios desde el 18 de Mayo de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- LETRA DE CAMBIO N° LC-2111 1364370

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto del capital insoluto de la letra de cambio, con fecha de vencimiento 17 de julio de 2019.
2. Los intereses moratorios desde el 18 de Agosto de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- LETRA DE CAMBIO N° LC- 2111 1364369

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto del capital insoluto de la letra de cambio, con fecha de vencimiento 17 de julio de 2019.
2. Los intereses moratorios desde el 18 de Mayo de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- LETRA DE CAMBIO N° LC- 2111 1364371

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto del capital insoluto de la letra de cambio, con fecha de vencimiento 17 de julio de 2019.
2. Los intereses moratorios desde el 18 de Mayo de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del

Proceso, Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecario ubicado en la Avenida 3 Nro. 14 – 73 calles 14 y 15 del Barrio San Luís Sector Chiquinquirá de la ciudad de Cúcuta, propiedad del demandado José de Jesús Medina Lugo identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.357.753 sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-75691 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta. Para tal fin Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ